
Núm. 1962

Sábado 13
de setiembre.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me comunicó con fecha 15 de junio último el Real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

En virtud de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1º del artículo 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de Hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Artículo 1º Estarán sujetos al derecho de Hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, éxcepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2^o En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3^o Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4^o En las ventas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

Art. 5^o En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6^o En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

Art. 7^o En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la de-

claracion de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8^o En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado à los legados en el artículo 6^o segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1^o las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos à hijos ó nietos: 2^o las donaciones *propter nuptias*: unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Art. 9^o En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido; uno por ciento en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y medio por ciento en las estinguibles antes de este período.

Quando la duracion de la carga no conste espresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá un cuarto por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase à un período fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese à los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las Oficinas de Registro de Hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las Contadurías y Oficios de Hipo-

tecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las Oficinas de Registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las Oficinas de Registro dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de Hipotecas ha de tomarse razon en la Oficina de Registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la Oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las Oficinas de Registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de Hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este Mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslacion de propiedad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidacion que hará la Oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con

nota de la liquidacion, pasará el interesado á efectuar el pago en manos del Recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la oficina del Registro, la cual con presencia del recibo, pondrá la correspondiente nota al pié del documento que devolverá con expresion del día en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de doce años.

Exceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificacion ha de sujetarse al órden y numeracion de los registros.

Art. 28. La Administracion de Rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las Oficinas de Hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo Administrador y por el Juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar: 1º La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este Mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencia, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y particion de sus bienes y la de la aprobacion judicial de esta si la hubiere. 2º El nombre y el lugar de la residencia del Eseribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicacion de bienes, con expresion del oficio en que quedan protocolizadas. 3º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados. 4º La calidad ó naturaleza del contrato, con expresion de si es privado ó público. 5º El inmueble que es objeto del contrato, con expresion de su situacion, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga. 6º La liquidacion del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los

contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de Hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó de usufructo, que tampoco devenguen derecho de Hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de mayo de este año.

Art. 31. En el mes de enero de cada año todos los Escribanos de cada partido remitirán á la Oficina de Hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La Oficina confrontará estas relaciones con sus asientos, y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al Subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

Art. 32. Las Oficinas de Hipotecas expedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la Oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los Gefes de las Oficinas de Hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el Gobierno.

Art. 35. Los Inspectores visitarán en períodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las Oficinas de Hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las Oficinas ó contra sus Inspectores podrán los Intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El Juez del partido podrá igualmente visitar la Oficina de Hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves, solicitar la suspension del Gefe de la Oficina.

Art. 38. En cada una de las Oficinas habrá, ademas de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán

por el Visitador y el Gefe de la Oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el Gefe de la Oficina dispondrá que asi se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que estando sujeto al registro de Hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él; pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevara al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio escede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los Escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los Escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido à la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los Alcaldes y Jueces que no presten á los agentes de la Administracion los ausilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los ausilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos Juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

De órden de S. M. lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia, la Direccion general de contribuciones indirectas para el mas exacto cumplimiento del Real decreto que antecede, me ha hecho en circular de 28 de agosto último las prevenciones que siguen.

Para que la recaudacion del derecho de Hipotecas creado por el artículo 10 de la ley del presupuesto general de ingresos circulada en 14 de junio último, sea uniforme en todo el Reino y acomodada á las disposiciones de la misma y del Real decreto de 23 de mayo, la Direccion, ha acordado las siguientes:

1^a Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1^o del mes actual, están sujetos á los derechos que se marcan en los artículos del 1^o al 15 inclusives, capítulo 1^o del Real decreto citado.

2^a Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3^a El medio por ciento de hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el dia 1^o del corriente.

4^a Las oficinas del registro de Hipotecas continuarán por ahora á

cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser escribanos mas antiguos de los juzgados ó secretarios de Ayuntamiento.

5^a Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de Hipotecas, los Sres. Intendentes escitarán el celo de los Sres. Regentes respectivos para que hagan que con arreglo à las disposiciones vigentes se ponga á cargo del escribano mas antiguo del Juzgado.

6^a La recaudacion del derecho de Hipotecas estará à cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de Administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial al de los administradores de Estancadas ó Aduanas, y donde no hubiese esta clase de empleados á sueldo fijo del Estado, los Sres. Intendentes, à propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podrán elegir à los espendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7^a Los administradores de contribuciones indirectas, tomando los informes oportunos, fijarán y propondran á los Sres. Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesorería de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de exceder del 3 p. 8 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde à los Sres. Intendentes bajo su responsabilidad; el premio de recaudacion se someterà à la Direccion general.

8^a Los encargados de los registros de Hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que espresa el modelo núm. 1.º, en vista de las cuales los recaudadores estenderán los recibos segun el núm. 2.º

9^a Los administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los escribanos de la provincia pasen á los encargados de los registros de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del Real decreto de 23 de mayo, con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

10. Los administradores de partido y subalternos y los recaudadores del derecho del Registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo número 5.º, y estos gefes lo harán á esta Direccion en el mismo período, segun el número 6.º

11. Del mismo modo los encargados del Registro remitirán tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.º y 8.º Estos estados los comprobarán los referidos gefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su exactitud, ántes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, espresando los conceptos por que sean.

12. Para la formación de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del Registro de Hipotecas, los Sres. Intendentes dispondrán que los encargados de los Registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los Registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9^o y 10, y los índices al número 11.

13. Tan luego como el Administrador de contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formación en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 23 de mayo, y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitirán á cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo Real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dirigen á los encargados de los Registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados á aquellos.

15. Los Sres. Intendentes remitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1^o los pueblos que componen cada partido judicial, con espresion de sus nombres; 2^o el de los sujetos encargados de los oficios del Registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la Corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del gobierno ó de los Ayuntamientos ó por ser Escribanos mas antiguos; y 3^o qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto; en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la Hacienda y los servidores de las oficinas de Hipotecas.

16. Inmediatamente que los señores Intendentes reciban esta circular, escitarán el celo de los Sres. Regentes de las Audiencias para que prevengan á los Jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo y circular de 15 de junio último relativo al derecho de Hipotecas.

Iguales escitaciones harán á los Sres. Gefes políticos y demas autoridades militares ó eclesiásticas.

La Direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de Hipotecas, en-

cargándole su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo.

Con copia á continuacion de los modelos que se citan, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público y demas personas á quienes compete su cumplimiento.

Con este motivo, los señores alcaldes de los pueblos de esta isla en el momento mismo en que reciban la presente circular dispondrán:

1º La publicacion de los artículos desde el primero al 15 del Real decreto citado referentes á las escrituras ó documentos públicos ó privados que se hallan sujetos á los derechos de que se trata, valiéndose para ello de los medios que estimen mas convenientes á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2º Al propio tiempo y en igual forma lo verificarán del 40 al 42 de las disposiciones penales del mismo Real decreto.

3º Suponiendo que el 16 de este mes habrán podido ya llenar los referidos Alcaldes el cumplimiento de las dos prevenciones que anteceden, advertirán al público que en igual dia del mes de octubre próximo fenecer el plazo de un mes que la Direccion señala para que se presenten en las respectivas oficinas de hipotecas todas las escrituras y documentos públicos ó privados que se hayan otorgado desde 1º de agosto último, á fin de que sean liquidados los derechos que deban satisfacerse, si bien con deduccion del medio por ciento que hubiesen ya pagado, el cual queda suprimido desde aquella fecha (1º de agosto); en el concepto de que los infractores quedarán sujetos á la responsabilidad que se establece en los artículos ya citados del mismo Real decreto.

En órden á los partidos de Menorca é Iviza, los subdelegados de Rentas dispondrán lo conveniente para que las medidas precedentes tengan puntual y cumplido efecto en los pueblos de su distrito respectivo, con sola la variacion de que el plazo de un mes que espira en Mallorca el 16 de octubre, se entienda diferido en ambos partidos hasta el 24 del mismo, habida consideracion de los dias que deberán transcurrir para el recibo de la presente circular.

La Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia procederá desde luego en los términos que juzgue mas espeditos á dar publicidad á las prevenciones que anteceden, á fin de que los interesados en esta capital y su término que se hallen en el caso de presentar las escrituras ó documentos de que se ha hecho mérito, lo verifiquen tambien dentro del plazo que queda señalado con respecto á los pueblos de Mallorca. Palma 13 setiembre de 1845.—Joaquin Scheidnager.

Los modelos que se citan por numeracion correlativa son como siguen.

TRASLACION DE DOMINIO.

D. Andres Rodriguez satisfará á la cantidad de dos mil setecientos sesenta reales por compra que hizo á Manuel Cañizares de una casa y huerta situada en Carabanchel, segun escritura otorgada en esta corte en veinte del corriente ante el escribano Félix Martinez, cuyo valor es el siguiente:

	Valor de la finca. <i>Reales vellon.</i>
LIQUIDACION.	
Por compra	100,000
Cargas que resultan de la escritura.	8,000
	<hr/>
Valor líquido	92,000
	<hr/>
Importe del derecho al 3 por 100.	2,760
	<hr/>

Lugar y fecha.

El Encargado del Registro
(Firma).

NOTAS.

1ª En las liquidaciones siempre se pondrá el concepto por que se traslada la propiedad, para desde luego saber el tanto por ciento que le corresponde pagar. Cuando en una misma escritura se comprendan varias fincas, se distinguirá el valor de cada una de ellas y las cargas que tienen, para deducir la cantidad por la cual deba exigirse el derecho, si este es comun á todas; pues no siéndolo se pondrán separadamente.

2ª El blanco que se deja en el primer renglon es para poner el título del empleo del sugeto que esté encargado de la recaudacion.

3ª El número irá en blanco para que se lo ponga el Recaudador al estender el recibo.

4ª En los documentos privados se observará lo mismo que en los públicos, suprimiendo el nombre del Escribano actuario.

5ª Cuando los instrumentos sean de arriendos, se espresará asi en el lugar que ocupa en este modelo el epígrafe *Traslacion de dominio.*

TRASLACION DE DOMINIO.

Compras: al 3 por 100.

He recibido de D. Andres Rodriguez dos mil setecientos sesenta reales vellon, por compra que hizo de una casa y huerta en Carabanchel á Manuel Cañizares en noventa y dos mil reales, rebajadas cargas, segun escritura otorgada en esta corte en veinte del corriente ante Félix Martinez, y liquidacion practicada por el encargado del Registro de Hipotecas, en 23 del actual, que queda en mi poder señalada con el número de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 21 de agosto de 1845.

El

Son 2,760 rs. vn. }

(Firma).

NOTAS.

1.^a Siempre se pondrá el concepto por que se paga; es decir, si es por compra, herencia, legado, arriendo &c., señalando el tanto por ciento que corresponda, segun los grados de parentesco.

2.^a El blanco que se deja en la antefirma es para poner el título del empleo del sugeto que firme los recibos.

(Modelo núm. 3.)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL. AÑO DE 1845. PUEBLO DE CARABANCHEL.

Escribanía de

TRASLACION DE DOMINIO.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la oficina de Hipotecas, con espresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, à saber:

<u>FECHAS</u> de los otorgamientos	<u>NOMBRES</u> de los otorgantes.	<u>PUEBLOS</u> de su vecindad.	<u>PUEBLOS</u> donde radican las fincas.	<u>VALOR</u> de las mismas.
--	--------------------------------------	-----------------------------------	--	-----------------------------------

FINCAS RUSTICAS.

Enero 25.. { Angel Morales... Carabanchel. } Carabanchel.. 50,000
 { Vicente Abello.. Id. }

Carabanchel 25 de enero de 1846.

Firma del escribano.

NOTA. Por este orden se seguirán todas las fincas rústicas, poniendo á continuacion las urbanas, bajo la misma forma.

(Modelo núm. 4.)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE LA CAPITAL. AÑO DE 1845. PUEBLO DE CARABANCHEL.

Escribanía de

ARRENDAMIENTOS.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el infrascrito en todo el año anterior, y que debieron ser registrados en la oficina de Hipotecas, con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, y el valor total ó anual del arrendamiento.

<u>Fechas de los otorgamientos.</u>	<u>Nombres de los otorgantes.</u>	<u>Pueblos de su vecindad</u>	<u>Idem donde radican las fincas.</u>	<u>Cantidad total de los arriendos.</u>	<u>Cantidad anual de los mismos.</u>
-------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------------

FINCAS RUSTICAS.

Enero 25...	{ Tomas Corcuera... Vicente Lopez....	{ Carabanchel... Madrid.....	{ Carabanchel.	8000	"
Febrero 8...	{ Ambrosio Aguirre Anastasio Alonso.	{ Id. El Pardo.....	{ El Pardo....	"	1000

Carabanchel 25 de enero de 1846.

Firma del escribano.

NOTA Por este órden se pondrán todas las fincas rústicas, y en seguida las urbanas bajo la misma forma.

(Modelo núm 5º)

ADMINISTRACION DE *PROVINCIA DE CALABANGAL* PARTIDO EE

Mes de agosto de 1845.

ESTADO de las cantidades recaudadas en esta Administracion de partido, subalterna (recaudacion, ó lo que sea) por los derechos del registro de Hipotecas en este partido judicial, con espresion de los números de los recibos, fechas de los pagos, nombres de los contribuyentes, valor de las fincas é importe del derecho.

TRASLACION DE DOMINIO.

Número de los recibos.	Fechas de los pagos.	NOMBRES de los contribuyentes.	Valor		Valor liquido.	Importe del derecho.
			de las fincas.	Cargas.		
2	16	Tiburcio Ruiz.....	100,000	"	100,000	500
3	19	Andres Gomez	55,000	5,000	50,000	1,000
4	22	Tomás Rodriguez..	25,000	"	25,000	1,500
6	24	Antonio Rodriguez	100,000	8,000	92,000	2,760
7	24	Pio Gomez	12,500	"	12,500	1,000
8	24	Vicente Paz.....	100,000	"	100,000	1,000
9	25	Andres Ruiz.....	50,000	"	50,000	2,000
<i>Total de traslaciones....</i>			442,500	13000	429,500	9,760

ARRENDAMIENTOS.

2	8	José Robira.....	n	"	30,000	75
2	10	Antonio Morales..	"	"	2,000	10
<i>Total de arrendamientos.....</i>						85

RESUMEN.

Por traslacion de dominio	9,760
Por arrendamientos	85
<i>Total.....</i>	<u>9,845</u>

Fecha y firma.

(Modelo número 6.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE

Mes de agosto de 1845.

DERECHO DE HIPOTECAS.

ESTADO que esta Administracion forma y remite à la Direccion general del ramo de los valores del citado derecho en el espresado mes, y del número de instrumentos en cuya virtud se ha hecho la exaccion en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, à saber:

TRASLACION DE DOMINIO Y USUFRUCTO.

CONCEPTOS PORQUE SE PAGA.	Número de instrumentos.	Valor de las fincas.	Importe de las cargas.	Valor líquido.	Importe de los derechos	TOTAL. Rs. vn.
---------------------------	-------------------------	----------------------	------------------------	----------------	-------------------------	----------------

PARTIDO DE ALCALÁ.

Compras de bienes: al 3 por 100.....	12	455,000	5,000	450,000	13,500	
Herencias de colaterales de segundo grado y demas: al 1 por 100.	13	102,000	2,000	100,000	1,000	
Herencias, legados y donaciones de colaterales del cuarto grado: al 4 por 100.....	21	200,000	"	200,000	8,000	
Herencias de colaterales de tercero y cuarto grado: al 6 por 100	6	50,000	"	50,000	3,000	
Herencias, legados y donaciones mas distantes del cuarto grado ó de estranos al 8 por 100.....	2	25,000	"	25,000	2,000	
Sustituciones y fideicomisos: al 2 por 100	1	50,000	"	50,000	1,000	
Donaciones entre vivos ó por matrimonio: al ½ por 100....	2	200,000	"	200,000	1,000	
Totales	57	1.082,000	7,000	1.075,000	29,500	29,500

Por este órdén se seguirán los demas partidos judiciales hasta sacar la total recaudacion en el mes.

Bajo la misma forma se redactará el estado de los arrendamientos, con la sola diferencia que en lugar de poner el valor de las fincas, se pondrán los importes totales ó anuales de los arrendamientos. Al fin se hará un resúmen de todos los partidos judiciales.

(Modelo número 7.º)

OFICINA DEL REGISTRO DE HIPOTECAS.

PARTIDO DE MADRID.

MES DE AGOSTO DE 1845.

ESTADO de las cantidades satisfechas por derecho de Registro de Hipotecas en este partido judicial, con expresion de los nombres de los Escribanos originarios, fechas de los instrumentos, nombres de los contribuyentes, situacion de las fincas, clase de las mismas, importe total de los arriendos, importe anual de los mismos, importe de los derechos, números de los recibos.

ARRIENDOS Y SUBARRIENDOS.

Nombres de los Escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos.	Nombres de los contribuyentes.	Pueblos donde están las fincas.	Clase de estas.	Importe total de los arriendos.	Importe anual de los mismos.	Importe de los derechos.	Números de los recibos.	
Angel Martinez..	8 agosto.....	José Robira.....	Madrid.....	Casa.....	30,000	"	75	1	
Idem.....	10 idem.....	Antonio Morales	Idem.....	Huerta.....	"	2,000	10	5	
TOTAL							85		

Importan los derechos del expresado mes ochenta y cinco reales vellon. Madrid 2 de setiembre de 1845.

(Firma).

Por el mismo orden se pondrán todas las fincas, pues ya se sabe que cuando conste la cantidad total á que ascienda el arriendo, la exaccion es de $\frac{1}{4}$ por 100, y cuando solo consta el importe anual $\frac{1}{2}$ por 100. Cuando los documentos sean privados se dejará en blanco la primera casilla.

OFICINA DEL REGISTRO DE HIPOTECAS.

Mes de agosto de 1845.

Modelo núm. 8º

PARTIDO DE MADRID.

ESTADO de las cantidades satisfechas por derecho del registro de hipotecas en este partido judicial, con distincion de conceptos, nombres de los Escribanos originarios, fechas de los instrumentos, nombres de los contribuyentes, situacion y clase de las fincas, valor líquido de las mismas, importe del derecho, y números de los recibos.

TRASLACION DE DOMINIO Y USUFRUCTO.

	Conceptos por que se pagan.	Nombres de los escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos.	Nombres de los contribuyentes.	Pueblos donde están situadas las fincas.	Clase de estas.	Valor líquido de las mismas.	Nº de los recibos.	Importe del derecho.
1º	Compras de bienes inmuebles: al 3 por 100.	Félix Martinez.	24 de agosto.	D. Antº Rodriguez	Carabanchel	Casa y huerta.	92,000	2,700	6
2º	Herencias de colaterales de segundo grado y demas: al 1 por 100.....	Antonio Ros.	Idem.	D. Vicente Paz.	Madrid.	Casa.	100,000	1,000	8
3º	Herencias, legados y donaciones de colaterales de tercero y cuarto grado, al 4 por 100.....	Idem.	25 de idem.	D. Andres Ruiz.	Aranda.	Un olivar y viña.	50,000	2,000	9
4º	Herencias de colaterales del cuarto grado, al 6 por 100.....	Anselmo Sanchez.	22 de idem.	Tomas Rodriguez.	Chinchon.	Casa.	25,000	1,500	4
5º	Herencias, legados y donaciones mas distantes del cuarto grado ó de estraños: al 8 por 100.	Toribio Alvarez.	24 de idem.	Pio Ponce.	Valdemoro.	Molino.	12,500	1,000	7
6º	Sustituciones y fideicomisos: al 2 por 100....	Idem.	19 de idem.	Andres Gomez.	Madrid.	Casa.	50,000	1,000	3
7º	Donaciones entre vivos ó por matrimonios: al ½ por 100.....	Doroteo Jimenez.	16 de idem.	Tiburcio Ruiz.	Madrid.	Casa.	100,000	500	2

RESUMEN.

	Valores.	Derechos.
Por el 1. ^{er} concepto	92,000	2,760
Por el 2. ^o idem	100,000	1,000
Por el 3. ^o idem	50,000	2,000
Por el 4. ^o idem	25,000	1,500
Por el 5. ^o idem	12,500	1,000
Por el 6. ^o idem	50,000	1,000
Por el 7. ^o idem	100,000	500
Total	" "	9,760

Importan los derechos del expresado mes nueve mil setecientos sesenta reales. Madrid 2 de setiembre de 1845.

El encargado del registro.

NOTAS.

1.^a Si hay imposiciones ó redenciones de censos ó de pensiones se pondrá en concepto separado, comprendiéndola en el resumen, segun los derechos que determina el artículo 12 de la Instrucción.

2.^a Si no existiese instrumento público otorgado ante escribano, se dejará en blanco la casilla del nombre de estos sin hacer variacion en lo demas.

3.^a Si hay legados de usufructo se pondrán separadamente, comprendiéndolos tambien en el resumen con las distinciones que marca el artículo 9 de la Instrucción.

4.^a Tambien figurarán las traslaciones de dominio por sucesion directa, poniendo el capital de las fincas, aunque sin derecho, y escluyéndolo de los resúmenes.

Las traslaciones por este concepto se pondrán en seguida de todas las sujetas al derecho.

TRASLACION DE DOMINIO.

Modelo núm. 9°

NOMBRES y vecindad de los escribanos actuales.	Oficios en que quedan protocolizados.	NOMBRES y vecindad de los otorgantes ó interesados.	Calidad y naturaleza de los contratos, con expresion de los que son públicos ó privados.	Nombre de la finca, su cabida, situacion y linderos.	Valor de la finca, segun la escritura.	Cargas que constan en la misma.	Valor líquido de la misma.	Derecho que corresponde a la naturaleza del contrato.	Cantidad pagada.	Fechas de los pagos.	Números de los recibos.

NOTAS. 1ª Este modelo puede ser copiado en las fincas rústicas y urbanas, con la diferencia de hacer los asientos en diferentes libros si lo exigen las poblaciones, poniendo el barrio, calle, manzana, número y las casas colindantes en la casilla de linderos.

2ª Deberá dejarse un folio en cada libro para sentar las vicisitudes de la finca que dé lugar á la primera anotacion en el registro.

3ª Del mismo modo se harán las anotaciones de sucesiones directas que no devengan derechos, y las escrituras de Hipotecas para alguna responsabilidad.

ARRIENDOS Y SUBARRIENDOS.

Modelo núm. 10.

NOMBRES y vecindad de los escribanos actuales.	Oficios en que quedan protocolizados.	NOMBRES y vecindad de los otorgantes ó interesados.	Calidad y naturaleza de los contratos, con expresion de los que sean públicos ó privados.	Nombre de la finca, su cabida, situacion del arriendo y linderos.	Cantidad total en que se arrienda.	Fecha en que comienza el arriendo.	Idem en la que concluye.	Duracion del arriendo.	Derecho que corresponde a la naturaleza del contrato.	Cantidad pagada.	Fechas de los pagos.	Números de los recibos.

NOTA. Este modelo puede servir para las fincas urbanas, rebajando únicamente la sexta ó cuarta parte de la cantidad total del arriendo con arreglo á lo que se previene en el 2.º párrafo del artículo 14, y poniendo los linderos segun la naturaleza de estas fincas.

INDICE DE LAS FINCAS

DEL PUEBLO DE.....

NOMBRES de las fincas.	NOMBRES de los pagos donde están situadas.	CABIDA de las mismas.	LINDEROS.
La Palmera.	El Bobar.....	100 fang ^s	Al N. con D. Juan Calvo: al S. con D. Evaristo Cárdenas: al E. con el rio <i>tal</i> , y al O. con el camino que va de <i>tal punto á tal punto</i> .

NOTAS.

- 1^a Por este orden se pondrán las demas fincas.
- 2^a En los índices de las urbanas se pondrán las calles, números y manzanas.
- 3^a Cuando los pueblos sean muy grandes se pondrán tantas hojas como letras tiene el alfabeto para sentar las fincas cuya letra inicial de su nombre sea igual; si no tuvieran nombre, se sentarán por las iniciales de los pagos ó distritos del término en que estén situadas.
- 4^a Lo mismo se observará en las grandes poblaciones con los nombres de las calles ó la numeracion de las manzanas.

Al aprobarse por la comision de consumos establecida en esta capital los señalamientos que deben satisfacer los pueblos con el carácter de encabazamiento provisional, por los derechos sobre el consumo de especies determinadas establecidos en la ley de presupuestos, dispuso que se reclamase á los ayuntamientos una noticia del vecindario de sus respectivos distritos, con distincion del número de vecinos comprendidos en el radio de dos mil varas de la poblacion y de las que viven fuera del mismo radio, á los efectos que espresa el artículo 10 del Real decreto de 23 de mayo, y á fin de tener presente aquel dato al fijar los cupos definitivos.—Cuya noticia será remitida sin demora á la administracion de contribuciones indirectas de esta provincia por los alcaldes de los pueblos considerados de 2.^a y 3.^a clase en el estado inserto en el Boletín oficial número 1958.—En Menorca é Iviza la dirigirán á los administradores de los propios partidos, quienes lo harán desde luego al administrador principal. Este me pasará un estado comprensivo de los pueblos de la provincia que se hallan en dichos casos; bajo el concepto de que deberá tenerlo esta Intendencia en fin del presente mes, hayan ó no cumplido los alcaldes esta orden, por cuya falta, si la cometieren, incurrirán en responsabilidad. Palma 10 de setiembre de 1845.—*Joaquin Scheidnager.*

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si existe en algun punto de su respectivo distrito Miguel Esteva alias Ganxa hijo de Juan y de Margarita Pol, natural y vecino de Binisalem, de oficio jornalero, de estado soltero y de edad de 37 años, y en el caso de afirmativa lo capturarán y remitirán con toda seguridad á estas cárceles nacionales los de Mallorca, y los de Menorca, Iviza y Formentera lo retendrán en segura custodia y me darán aviso á la posible brevedad. Palma 13 de setiembre de 1845.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

JUNTA AUSILIAR EJECUTIVA DE CAMINOS.

Los remates para la construccion de 630 varas del camino que desde la carretera de Alcudia conduce á Moro á las inmediaciones de la casa del predio Son Vivot y de 240 del de Porreras, no han sido aprobadas por la Junta; y en su consecuencia ha dispuesto la misma que vuelvan á subastarse estas empresas el dia 21 del corriente en igualés términos y en los mismos parages que menciona el anuncio inserto en el Boletín oficial número 1959; Palma 12 de setiembre de 1845.—P. A. de la J. José Fullana secretario.

Junta provincial de Sanidad de las Baleares.

La Junta suprema de Sanidad del reino con fecha 25 de agosto último dice á esta provincial lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice á esta Junta suprema en 14 del actual que el Ministerio de Estado refiriéndose á comunicacion del Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa le participa que por Real órden de 26 de julio último, se ha determinado que los buques procedentes de los puertos de la costa meridional de España y Francia sean admitidos á libre plática en los puertos de Portugal. = Lo participo á V. S. para su inteligencia y la de la Junta provincial que preside, cuidando de dar á esta determinacion la publicidad conveniente para que llegue á conocimiento de nuestro comercio.»

Y en su cumplimiento se publica en este periódico á fin de que tenga noticia el comercio. Palma 11 de setiembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert, presidente. = Bartolomé Manera, secretario.

Por disposicion del M. I. Sr. Intendente de esta provincia el dia quince de los corrientes á las doce de su mañana en el patio de la casa habitacion de S. S. se sacará á pública subasta la carena que necesita el fatucho guarda-costas de estas islas nombrado San Juan Evangelista para ponerlo en el estado de servicio competente, y se rematará á favor del que se obligue á hacer dicha obra á menor coste, todo segun el pliego de condiciones que obra en poder del infrascrito escribano de rentas. Palma 11 de setiembre de 1845. = Por mandado de S. S. — Miguel Villalonga escribano.

ERRATAS.

(Boletin oficial Balear número 1960.)

Página 336 línea 38 en que dice *su propuesta* léase *en propuesta*.

Id. id. línea 40 donde dice *juzgue* léase *juzga*.

Página 337 línea 18 donde dice *le hizo* léase *se hizo*.

Id. id. línea 17 donde dice *reducido* léase *deducido*.

Página 338 línea 24 donde dice *proposicion* léase *proporcion*.

Página 341 línea 15 donde dice *á esta provincia* léase *al de esta provincia*.

Página 341 línea 37 donde dice *Intendencia de Mallorca* léase *Intendencia en Mallorca*.

Página 342 línea 24 donde dice *varios censos* léase *varios sueros*.

Páginas 349 línea 5 donde dice *se confia* léase *se ocupa*.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.